

ella contenido, y que en las cartas de Receptorias que
dieren de aqui adelante de las dichas nuestras rentas
Pongan, que se acuda con ellas a vos, ó a quien vues-
tro poder huiiere, en caso de no tener dadas fiancas el
dicho Iuan Gonçalez, ó en el de perteneceros su dere-
cho por las dichas dos vidas; y lo mismo se haga con
la persona, ó personas que sucedieren en el dicho ofi-
cio, no embargante, que por cedula del Rei mi señor
mi padre que aya gloria, de seis de Julio de mil y seis-
cientos y seis, este prouido y mandado, que los ofi-
cios de Tesoreros, Receptoras, Depositarios, y otros
que estan vendidos se desempeñen, y den por tiempo
limitado, en la forma que pareciere mas conueniente,
y qualquier leyas, y prematicas de los dichos nues-
tros Reinos, y Señorios, que prohiben semejantes
mercedes por via de futura sucession. Y assimismo no
embargante qualquier ordenanças, estilo, uso, y cos-
tumbre de la dicha Ciudad de Lorca, villas, y lugares
de su tierra y partido, y otra qualquier cosa que aya, ó
pueda auer en contrario: con todo lo qual, para en
quanto a esto toca, y por esta vez, dispensamos, y lo ab-
rogamos, y derogamos, cassamos, y anullamos, y de
ningun valor y efecto, quedando en su fuerça y vigor
para en lo de mas adelante. Y assimismo mandamos,
que tome la razon desta nuestra carta Iuan Ruiz de
Velasco nuestro Secretario. Y declaro, que desta mer-
ced aueis pagado el derecho de la media anata. Dada
en Madrid a nueve de Julio de mil y seiscientos y trein-
ta y dos años. Yo EL REY. Yo don Sebastián Antonio
de Contreras y Mitarte, Secretario del Rei nuestro se-
ñor la fize escriuir por su mandado. Tomò la razon
Iuan Ruiz de Velasco. Registrada. Don Eugenio de
Marban. Chanciller mayor. Don Eugenio de Marbá.
Este oficio ha de quedar sujeto a pagarse media anata
en las primeras, segundas, terceras, y demas ventas que

se

